

SAN CYRACO. SANTA PAULA.



Sobre una capella
 llamado en la fundacion
 fecha en un testamento
 a los sus sustentados
 La capella de la herencia
 de la capellania en un
 testamento de los
 de la pretencia en un
 testamento de los
 a prim. nombracion
 por acuerdo y se
 pido y se pido

P O R
EL LICENCIADO IVAN
Cruzado de Figueroa, Cura de
la Parroquial de los Santos Mar-
tyres desta ciudad de Malaga.

EN EL PLEYTO.

Con el Doctor Francisco Perez de Baños, Medico,
y Iuan Francisco de Baños su hijo.

S O B R E

La Capellania que fundò y dotò Domingo Perez difun-
to, vezino que fue desta dicha ciudad.

En Malaga lo imprimiò Iuan Serrano de Vargas
y Vrucña, Año de 1637.



Domingo Perez vezino desta ciudad, estando enfermo de la enfermedad con que murio, otorgò su testamento ante Iosefe Benitez escriuano, en veinte y tres de Junio de mil y seiscientos y treinta y seis, y en el fundò vna Capellania, que se ha de seruir en la Parroquia de los Santos Martyres, con cargo de quarenta Missas rezadas al año, y la dotò en quatrocientos ducados de principal, y llamó por Patrono y primero Capellan de ella al dicho Licenciado Iuan Cruzado de Figueroa.

2. **¶** Después, obligado, o violentado con legatos, persuasiones, y ruegos continuos del dicho Doctor Francisco Perez de Baños, Medico que le curaua, hizo vn codicillo ante Andres Gonzalez de Padilla en ocho de Julio: en que reuocò el nombramiento del Licenciado Cruzado, y llamó y nombrò al dicho Doctor Baños por Patrono, y a Iuan Francisco de Baños su hijo, niño de dos años, por Capellan de la dicha Capellania, y que en el interin que tuuiese edad, gozasse la renta della el dicho Doctor su padre.

3. **¶** Muerto el testador, en virtud del testamento, el Licenciado Cruzado pidió ante V. m. que los dichos quatrocientos ducados se erigiesen en Beneficio Eclesiastico, y que se le hiziesse colación de la dicha Capellania. Fijaronse editos, y no auiendo parecido contrador, se le hizo colacion en primero de Agosto. y sin contradicion se le dio la possession, y estuu quieto en ella, hasta que en ocho del mismo mes de Agosto el di-

cho

cho Doctor, como padre de su hijo, y por si, ² salio contradiziendo la dicha colacion, y pidio se declarasse por ninguna e inualida, como ganada con relacion siniestra, y mediante testamento, reuocado por el dicho codicillo que presentò.

4.º §. El Licenciado Iuan Cruzado pretende se sustente la dicha colacion, poniendo al dicho Doctor y su hijo perpetuo silencio; por dos medios, que se diuidiran en otros tantos Articulos.

5.º §. En el primero se fundará, que la disposicion del dicho codicillo fue nula ipso iure, como meticulosa, y hecha mediante fraude, sugestion, y ruegos importunos del dicho Doctor, a quien el testador deuia reuerencia y miedo justo, bastante para anularla, y en el se ponderará lo necesario de las prouanças que han hecho ambas partes.

6.º §. En el segundo, que la institucion del Doctor Baños por Patrono y usufrutuario, y de Iuan Francisco de Baños su hijo por Capellan de esta Capellania, fue nula, ilicita y reprouada, como disposicion meramente lucratiua y graciosa, hecha por enfermo en fauor del Medico que le curaua, y de su hijo constituido debaxo de su patria potestad, y por contemplacion y a instancia de su padre. Donde (aunque breuemente) se satisfara a las objeciones contrarias.

ARTICULO PRIMERO.

7.º **O** Mitiendo, que lo que dixeremos de los testamentos, se ha de entender tambien de los codicilos, porque sin contradiccion son y se

y se tienen por parte del testamento, l. quidam refe-
runt 1. ff. de iur. codicil. ibi: Quod codicilli pro parte te-
stamenti habeantur. Cephal. consil. 525. num. 1. & 15.
lib. 4. y que lo que se escriue en los codicilos, se re-
puta como si se huuiese escrito en el testamento,
l. 2. §. codicillorum el 2. ff. eodem: lo qual procede, aũ-
que el codicilo se haga mucho despues que el tes-
tamento, l. conficiuntur, §. si ei seruo, ff. eodem, Cephal.
supra, num. 11.

8 ¶ No es necesario disputar, si el testamé-
to metu factum es nulo: porque es tã cierto apud
omnes, que seria negar principios de derecho a-
firmar lo contrario. Lo que disputan los Docto-
res es, si el testamento metu factum, sit ipso iure
nullum, aut veniat rescindendum: y la opinion
mas verdadera, seguida y praticada es, quod sit
ipso iure nullum, vt inter alios doceat Ioann. de
Immola, in l. 1. num. 4. ff. de testam. Iasson in l. 1. num.
3. C. si quis aliquem test. prohib. Rubcus in repet. l. non
solum, §. morte, num. 222. ff. de oper. noui nunt. Petr.
Gregor. lib. 44. syntag. cap. 6. num. 6. Menchaca de
sucef. creat. lib. 2. §. 17. requisito 22. num. 5. Balthasar
Mogollon, de metu, cap. 9. num. 25. Spino, in specul.
test. in glos. rubrica, 2. part. num. 5. Farinat. 2. par. frag-
ment. verb. metus, num. 43. dominus Pichard. in §.
actionum 28. num. 26. inst. de act. & nouissime hanc
partem defendit, & contrariæ motiuis ex profes-
so satisfacit don Ant. Cabrerros, in delineatione de
metu, lib. 2. cap. 20. a num. 38. cuyos fundamentos
son irrefragables.

9 ¶ Porque para testar se requiere volun-
tad y consentimiento, có calidad de plena liber-
tad, y así totalmente absoluta, y libre para dis-
poner, l. 1. C. de sacrosanct. Eccles. ibi: Liber sit stylus.
Peralta

3

Peralta, in l. si quis, in princip. num. 94. & 132. ff. de legat. 3. Pater Molina, de iust. tract. 2. disp. 135. vers. Quoad secundum, Gerard. Maynard. decis. Tholos. 6. num. 10. lib. 5. dom. don Ioan del Castillo, lib. 3. controu. cap. 1. num. 6. & fere per tot. cap. 17. lib. 4. cap. 22. num. 19. & fere per totum. Y no auiedo cosa mas opuesta a la libertad que el miedo, *l. nihil* 116 ff. de regul. iur. bien se sigue, que la disposicion en que interuiene, es nula en la raiz, y assi ipso iure.

10 ¶ Quibus praelibatis: para que el testamento se entienda hecho por miedo y fuerza (aú que Gabriel Pereira, decis. 30. num. 2. y el Padre Fr. Basilio de Leon, de matrimon. lib. 4. cap. 11. afirman, bastar para este efeto: solo el miedo reuerencial, por ser, como dizen, miedo graue) abrazando la mas escrupulosa resolucio; dezimos, que para ello, y para que sean nulas semejantes disposiciones, basta el concurso de miedo reuerencial, con ruegos, persuasiones y lugecciones inmoderadas e importunas, Bart. & DD. in l. i. §. que onerande, ff. quarum rer. act. non det. Parisius, consil. 26. num. 46 volum. 3. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 2. casu 136. nu. 8. Hondedeus, consil. 29. num. 8. & 9. Andr. Fach. lib. 2. contr. cap. 96. Ceuall. com. contra com. quest. 727 ex num. 21. Pater Thom. Sanch. de matr. lib. 4. disp. 6. per totam, d. don Ioan. del Castillo omnem materiam, & de ea tractantes eximie complectens d. cap. 1. a num. 119. tom. 3. Ioan. Petr. Fontanel. de pact. nupt. tom. 2. claus. 7. glos. 2. par. 3. a num. 35. Melchior Phabus, decis. Lusit. 25. per totam, Peregrin. de iur. fis. lib. 2. tit. 6. num. 9. sin que aya dudado alguno, que en esta materia los ruegos importunos, de persona a quien se deue respeto y reuerencia, tengan y produzgan efeto y fuerza de justo miedo,

B

bastante

bastante a caer en varon constante, y tal que ha-
ga meticoloso y violento el acto en que inter-
nienen.

¶ Porque (aunque sea así, que es licito
a qualquiera, pedir y rogar al testador le instituya
o mande algo, esto se ha de entender, como ad-
mittio agudamente Pedro Pechio, de testam. coniu-
gum, dummodo absit fraus, & dolus, & maritali ser-
mone, per text. in l. vlt. C. si quis aliquem test. prohib.
id est, blanda y amigablemente, sin dolo, o caula
cion alguna) semejantes ruegos son verdadera
violencia, text. in l. 5. C. de Apostat. l. 1. ibi: Como ma-
nera es de fuerza solfatar, tit. 19. par. 7. text. in extraua.
execrabilis, de praben. ibi: Non tam obtinuisse, quam ex-
torfisse plerumque noscuntur, vbi glos. verb. quam ex-
torfisse, ait. Ab initio per talem importunitatem, cap. fin.
de rescrip. in 6. ibi: Quia per ambitiosam importunitatem
petentium.

¶ En los quales textos, y en la l. 1. C. de
pet. honor. sublat. ibi: In veracunda petentium inhiatio-
ne constringimur, se ha de notar, que semejantes rue-
gos e instancias, no solo violentan a los particu-
lares, sino a los mismos Principes, exornant Tho-
mas Sanch. sup. d. disp. 7. nu. 4. dom. Castillo, d. cap.
1. a num. 13. Bobadil. lib. 2. Polit. cap. 10. num. 63. &
cap. 16. num. 78. & cap. 28. num. 28: para lo qual se
fuele ponderar a quel Hemistichio vulgar.

Est orare Ducum species violenta iubendi,
Et quasi nudato, supplicat, ense potens.

De donde prouiene, que el testamento hecho por
importunidad y ruegos sin otro adiniculo, se
presume hecho por miedo, Tiber. Decian. cõsil. 65.
num. 2. volum. 1. Cardinal. Mant. de coniect. lib. 2. cap.
7. n. 4. & nouissime Cabreros sup. d. lib. 2. c. 20. n. 53.

13. ¶ Y para que no quede duda alguna de
 quales ruegos se diran propriamente importu-
 nos, estos lo son, quando con instancia se repitieron,
 y continuaron por muchas vezes; Thom. Sanch.
supra num. 8. dom. Castell. d. cap. 1. num. 125.
 sin que sea necesario prouar, que interuino algũ
 genero de dolo, mas que el que se induze de los
 ruegos y persuasiones importunas, Castell. *supra*
num. 137. lib. 4. cap. 22. num. 21. & 22. cum persua-
sio dolosa plus sit quam violenta coactio qua: ex
persuasionibus præsumitur, Francisc. Viuius, decis.
160. num. 2. lib. 1.

14. ¶ Lo qual se prueua por presunciones y
 congeturas, por ser *difficilis probacionis*, Márcia,
d. lib. 2. tit. 7. num. 3. 4. & 5. Alexan. Raudensis, decis.
45. per totam, Castillo, supra num. 70. Mogollon, de
metu, cap. 10. §. 3. num. 10. Fatinat. in fragment. d. verb.
metus, num. 181. Cabrerros, supra lib. 1. cap. 9. num. 3.
& sequentibus.

15. ¶ Y aunque ha auido auctor graue, que
 afirma, que para este efeto y prouança, basta vn
 testigo solo, que es Bartholome Cepola, *cautel.*
 114. lo que mas se pide, es vn testigo adminicula-
 do de otras presunciones, Bal. *cõsil. 162. lib. 4. Boe-*
xius, decis. 101. num. 9. vbi de vnico teste cum alijs
deponentibus de auditu, Mascard. de probat. concl.
1053. num. 7.

16. ¶ Que sera pues, donde como en nue-
 tro caso tenemos tres testigos de vista (y oydas al
 mismo testador, que son Mariana Muñoz su mu-
 ger, que a la segunda pregunta dize, que auiendo
 labido della el Doctor Baños, que su marido auia
 otorgado testamento, la dixo, que porque no le
 auia dexado la Capellania a vn hijo suyo, por
 que

284
que era muy pobre; y que por su vida rogara de su parte a su marido, que reuocasse el testamento y nombrasse a su hijo por Capellan, y que por amor de Dios lo hiziesse, y que ella y el Doctor hablaron al testador sobre ello: el qual respondio, que Dios le daria salud, y trataria de lo que mejor le estaua; y el Doctor le boluio a persuadir con mucha instancia hiziesse la dicha reuocacion, y todos los dias a tarde y a mañana, que le yua a visitar, hazia lo mismo: hasta que el testador dixo a la testigo, que cansado de las muchas persuasiones que el Doctor le hazia, queria hazer lo que le pedia, y llamaron vn escriuano, y ante el se hizo la reuocacion y nombramiento.

17 ¶ Alonso Beltran viñero, que otro dia despues de otorgado el testamento, oyò dezir a Domingo Perez vna y muchas vezes, que le despidieran al Doctor Baños Medico, porque le importunaua mucho, y hazia fuerça, que nombrasse a vn hijo suyo en la Capellania que auia fundado, y que vio que el dicho Doctor yua mas de seis vezes al dia, a ver al dicho Domingo Perez: y que fue muy publico, que el llamamiento del Licenciado Cruzado se auia hecho muy de voluntad, y que para su reuocacion y segundo nombramiento, auia sido muy violentado el testador.

18 ¶ Lo mismo concluyen Catalina Gutierrez, y que la reuocacion fue el dia que le olearon; Maria de Quiedo, Catalina Ximenez y Bartolome Sanchez.

19 ¶ Francisco de Leon viñero, que dos, o tres dias despues de otorgado el testamento, vio que el Doctor Baños traxo vn regalo, y dixo a Mariana Muñoz, que por amor de Dios hiziesse

con

5
 con su marido, que reuocara el testamento en
 quanto a la Capellania, y nóbrasse vn hijo suyo:
 y que todo lo mas del dia no se quitaua de su ca-
 becera el Doctor Baños: y que la mañana del dia
 en que se hizo la reuocacion, le dio al enfermo
 vn paraíso, y se le traxo vn Auico de san Fran-
 cisco.

20 ¶ Con lo qual viene a tener el Licé-
 cio de Cruzado la mas superior prouança que se pue-
 de pedir, pues en ella se cumple con quantos re-
 quisitos quieren los Doctores in probatione me-
 tus, quæ trahi debet ad probationem actus facti
 ob importunitatem eius cui reuerentia debetur,
 ex dictis, & dicendis: porque si dizen, que metus
 regulariter non præsumitur, & propterea qui me-
 tum allegat probare debet, aqui ay suficiente-
 ma prouança per allegantem metum ad tradita
 per Farinat. *supra num. 167.* Cabreros, *d. cap. 9. num.*
1. & 2. Si piden que el miedo se prueue in specie,
 & non in genere, aqui está prouado especialissi-
 mamente para el acto de la reuocacion del testa-
 mento, Farinat. *sup. num. 168.* Si dizen que basta
 vn testigo adnuculado, aqui ay tres mayores
 de toda excepcion, que concluyentissimamente
 lo prueuan.

21 ¶ Quiere la parte contraria oponerse a
 esta prouança con otra; y como prouado el mie-
 do saltim por dos testigos, no se puede admitir
 prouança directa in contrarium, que fue doctrina
 original de Innocétio, in *cap. super hoc 4. de renun-*
tiat. num. 2. ibi: Quia si spoliatus per duos testes probat
violentam spoliacionem, non valet aduersario aliqua pro-
batio super spontanea voluntate, etiam si per centum tes-
tes probaret: cum reddant testimonium de intentione. quæ
 soli

234
soli Deo cognita est; & ideo eius testimonium non valet
at ille qui probat vim, vel metum, vel dolum, probat quod
oculo vidit, &c. A quien figuieron despues los mu-
chos que refiere Farinat. *supra*, num. 171. de donde
dixeron Baldo, in l. *fin. in fin. C. de hier. inst.* y Corne-
lio Benincasio, in *tract. de pauper.* & eius privileg.
quod probato metu, est quasi impossibile contra-
rium probare.

22 ¶ Todavía intentaron prouar el cuyda-
do, asistencia y regalos, con que el Doctor Ba-
ños curó al enfermo, que es en sustancia concludir
el intento del Licenciado Cruzado, pues de la de-
masiada e insolita asistencia, diligencia y rega-
los del dicho Doctor, se conuence su malicia, quia
insolita diligentia fraudem arguit Decius, *consil.*
448. num. 23. Menoch. *consil.* 268. num. 4. lib. 3. & *co-*
fil. 127. num. 22. lib. 13.

23 ¶ Y assi Andres Gonzalez de Padilla es-
criuano, ante quien se otorgó el codicilo, y Iuan
de Ascarate su oficial, no le aprovechan cosa al-
guna: porque el escriuano no podia dezir que pre-
cedieron miedo y sugestiones, pues pecara y de-
linquiera contra la legalidad de su oficio; si con-
todo esto otorgara el codicilo: y su presencia no
es bastante, para que con ella cesse la causa del
miedo ad liberè disponendum, como se dize del
Principe, del Iuez, de los parientes, &c. vt videre
est apud Farinat. *supra* a num. 149. vsque ad 160. y es-
tos dos, y los demas testigos, solo deponen del
tiempo del otorgamiento.

24 ¶ Con que aniedo precedido ya las im-
portunaciones y sugestiones del dicho Doctor,
non censetur metus purgatus, eo quod influit tal-
lis metus in actus subsequentes, vt in terminis có-
siderat

284
uerencia y miedo justo en el enfermo respecto del Medico; cuius perfidia iuste timetur. & probabili-
liter nobis nocere potest. Bartol. in l. interpositas;
num. 5. C. de transact. vbi Romanus, num. 10. & Al-
ciat. num. 20. Iasson, in §. quadrupli, num. 57. inst. de
act. Azeued. in l. 7. tit. 16. lib. 2. noue. compilat. Mogo-
llon, de metu, cap. 6. num. 2. & magis in individuo;
Ranchinus, in annotat. ad decis. Delphinatus, Guido-
nis Papæ, decis. 102. vbi asserit quod factum Medici
cum infirmo rescinditur tanquam factum me-
tu alicuius futuri mali, & dicemus infra artic. 28.

¶ De aqui nacio entre los Autores de
buenas letras, el dezirse prouerbialmente del Me-
dico; qui nocere potest, & idem prodesse, vt refert, & il-
lustrat. Erasmus. Adagiorum Cbiliade 3. centuria 9.
adag. 74. y Seneca el retorico, controuer. 28. lib. 4.
quod Medici vim afferunt, y el otro famoso. Anneo
Seneca el Filosofo, hablando del Maestro y del
Medico, lib. 6. de benef. cap. 16. Atqui horum omnium
apud nos (dize) magna caritas, magna reuerentia est, y
alli pinta con su acostumbrada elegancia y viue-
za, la diferencia que causa en la curacion, el tener
al Medico bien, o mal afecto: porque este vltimo,
nihil amplius (asserit) quam manum tangit, & me inter
eos, quos perambulatur, ponit, sine vlllo affectu facienda, vi-
tanda vè præcipiens. Y mas abaxo: Quæ sciebat maligne
dispensauit, quo diutius esset necessarius. Pero el o-
tro, plus impendit, quam Medico necesse est, non fuit con-
tentus remedia monstrare, sed admonuit: interea sollici-
tus affedit, ad suspecta tempora occurrit: nullum ministere-
rium oneri illi, nullum fastidio fuit.

29 ¶ Parece que dictaua aqui el gran Filo-
sofo, el articulo tercero de la prouança que ha
hecho el Doctor Baños, y lo que nuestros testi-
gos

gos dizen de sus visitas, seis y ocho al dia; assi se
 a la aplicacion de las medicinas, traerle regalos,
 no quitarle de su cabezera, &c. officios todos no
 de caridad medica, pues no se exercitan con los
 demas enfermos, sino quæ frandem arguunt; vt
 diximus num. 22. y vna ansia captatoria de la po
 bre Capellania. *Circuitores* llamo la antiguedad a
 los Medicos, vt insinuat Diuus Lucas in *Actib. A-*
post. cap. 19. num. 13. & restantur Modestinus in *l. 6.*
ff. de excusat. tut. id enim significat verbum illud
 Græcum *περιουράς*, & Cælius Rhodiginus; *le Et. an-*
tiq. lib. 29. cap. 11. in fine, quia circuibant, & obambu
 labant urbem Medici; pareciole al Doctor Baños
 moderado atributo, y assi querra le llamemos
 moderador, o atajador del enfermo; o de la Capel
 llania.

30 p. 9. Y porque nos haga toda la costa para
 el intento a quel insigne Cordoues, es locucion
 muy suya, *quod Medicus imperat*, y assi en el *lib. 1. de*
ira, cap. 16. *Si intrarem, ait, valetudinarium exercitatus;*
& sciens, non idem imperassem omnibus. Vnde Teren
 tius in persona Medici, in *Andria, act. 3. scena 2.*
Quod iussi dare bibere, & quantum imperaui.
Date. Et paulò post. *Non imperabat coram, quid factò opus esset, puerperie.*
 Con que se autoriza la frasis de nuestro idioma
 Castellano; quando vniformemente pregunta
 mos, que mandò el Medico; y se nos responde: es
 to, o aquello mandò; y con gran propiedad; por
 que qual imperio es mas poderoso para el enfer
 mo; que el del Medico? a quien muestra el dolien
 te igual rendimiento; igual reuerencia? lo que el
 superior, el padre; el señor; el amante; el amigo;

284

no consiguiéran con exquisitas caricias y ruegos, lo vence el Medico con vna voz, con vna palabra, con vn ceño: que pues de la fé con que el paciente abraza sus mandamientos? la ceguedad y prissa con que los executa? que credito les da, aú contra el propio sentimiento?

31 ¶ Conociólo Plinio el mayor, y da la razon dello, lib. 29. natural. histor. cap. 1. ibi: Ita que Her-
cule in hac artium sola euenit, vt cuicumque se Medicum professo statim credatur, cum sit periculum in nullo mendacio maius, non tamen illud intuemur: adeo blanda est sperandi profecuique dulcedo. Laudat Petrus Roicius, decis. Lituanica 1. num. 51.

32 ¶ En suma, y para que concluyamos el asunto, no es igual el imperio del Principe en sus vassallos, al que el Medico tiene en sus enfermos; encarecimieto de cuyo empeño nos sacará aquel gran Rey Theodorico, quando habládo a su nueuo Protomedico, se lo confieffa alsí en Casto-
ro, lib. 6. epist. 19. in fine, ibi: Fas est tibi nos fatigare ieiunijs; fas est contra nostrum sentire desiderium; & in locum beneficij dictare, quod nos ad gaudia salutis exercu- ciet. Talem tibi denique licentiam nostri esse cognoscis, qualem nos habere non probamur in ceteros. Palabras que vencen quanto emós dicho, y se pudiera de-
zir.

33 ¶ De modo, que el codicilo en que Domingo Perez reuocó el nombramiento del Licé-
ciado Cruzado, y llamó al Doctór Baños y a su hijo, es nulo ipso iure sin controuersia, por dispo- sicion mericulosa hecha en el vltimo trance de la vida, mediante fraude, sugestion, persuasiones y regalos continuos de vn Medico, a quien por ser lo, sin otra circunstancia, deue reuerencia, y tiene justo

S

justo miedo el enfermo, alterando otra primera disposicion, hecha espontaneamente, y mas fauorable a los parientes del testador, que perseverò en ella por mas de quinze dias.

34 ¶ En que se han de ponderar dos conjeturas muy considerables, que en fauor de nuestra parte concurren; vna es, la mudança de voluntad en el testador; que no se presume; quilibet enim persisterere præsumitur in ea voluntate in qua semel fuit, & eam non mutat, l. Lutiua la 2. ff. deleg.

2. l. eum qui voluntatem, ff. de probat. Alex. consil. 133. num. 3. volum. 1. etiam dato longo temporis intervallo, glos. & DD. in l. 1. C. de seru. fugit. Iasson, in l. sancimus, in 3. notab. C. de testam. maximè quãdo prima voluntas erat dispositiua, & iam perducta ad actum, que es nuestro caso, vt declarat Mantica, de coniect. lib. 5. tit. 15. num. 6. Petr. Surd. consil. 202. num. 18. & consil. 241. num. 20. & Aluarad. de coniect. men. defunc. lib. 3. cap. 2. num. 21. cum seqq.

35 ¶ Otra es, la reuocacion y priuacion, sin que para ello precediesse causa del nombramiento ya hecho en fauor de vn Sacerdote honrado y virtuoso; cosa asperissima a toda humanidad y vrbánidad, cum facilius tollatur ius querendum, quam quaesitum glos. & DD. in l. seruus, C. de pact. & difficilius destruatür quod iam factum est, quã quod est in fieri l. patre furioso, ff. de his. qui sunt sui, vel alien. iuris, vnde illud vulgare dicterium, turpius eicitur, quam non admittitur hospes, Tiraquel. de consuetud. par. 3. limit. 7. num. 43. Curtius iunior, consil. 108. num. 23.

36 ¶ Y al fin por complemento notamos otra nulidad insanable que padece esta disposicion, llamandose en ella por primero Capellan

el

284

el dicho Iuan Francisco, niño, incapaz de todo Beneficio Ecclesiastico, por su edad de dos años, ex Sancto Concil. Trid. sess. 25. de reformat, cap. 6. DD. quos larga manu congerit Aug. Barbosa, in collektan. Doctorum ad Concil. d. cap. 6. num. 1. y por no ordenado de Ordenes algunas, Ceuall. comm. cont. comm. quæst. 703. num. 4. Calidades que deuen preceder a la eleccion y nombramiento, y no las suple la capacidad que despues sobreuiene, quia ad hunc effectum requiritur habilitas a principio, & non retrotrahitur, cap. si eo tempore 9. de rescriptis, in 6. cap. dudum 22. de elect. & vtrouique DD. Ceuall. quæst. 666. num. 6. Que todo haze que con mayor confianza dexemos este Artículo, y passemos al que ya nos aguarda.

ARTICULO SEGUNDO.

37 **A**Vnque con lo dicho pudiera el Licenciado Iuan Cruzado prometerse con seguridad la vitoria, no se la afianza menos la llaneza del intento deste Artículo, cuyo asunto es fundar, que fue nulo el nombramiento de Patrono y Capellan, hecho en fauor del Doctor Francisco Perez de Baños, y Iuan Francisco de Baños su hijo, niño de dos años, como acto prohibido por derecho. Para lo qual, y ajustar los terminos deste pleyto, suponemos lo siguiente.

38 **Q**uero Lo primero, que el padre y el hijo son y se reputan por vna misma cosa y persona, quia filius dicitur portio patris corporis, quæ transfusa est in procreatione ipsius filij, per l. cum sermus in fine, C. de agricol. & censit. lib. 11. l. fin. in fine, ff. de impub. & alijs subst. Mant. de coniect. lib. 11. tit. 12.

num.

9
 num. 36. Petr. Surd. *consil.* 461. num. 14. & dicuntur
 vna caro, & habentur pro vno capite; lason, in l.
 in suis, ff. de lib. & posth. Y assi lo dispuesto en el hi-
 jo, se entiende tambie del padre, & econtra. Surd.
 vbi sup. proximè, Philipp. Pascalis, de virib. patr. po.
 test. par. 4. cap. 1. in princip. & fere per totum.

39 ¶ Y si toda via se nos replicare, que en
 las materias odiosas y penales no se da estension
 de caso a caso, y de persona a persona, aunque mi-
 lite la misma, y aun may or razon, ex Immola, in
 l. si vero, §. de viro, col. 8. ff. solut. matr. & Gabri. Alua-
 rez, in axiomat. iur. l. 1. P. n. 52. cum seqq. se satisfaze,
 lo vno, que quando concurren las mismas calida-
 des en la vna persona que en la otra, bien se da ex-
 tension, l. sed si mandante, ff. de precario, Aluarez *supr.*
 l. 1. E. num. 141.

40 ¶ Tum, porque tienen las victimas dis-
 posiciones y sus partes entre si tanta connexion,
 que si el testamento está imperfecto ratiōe volū-
 tatis, aunque sea en vna minima parte, entonces
 se vicia ipso iure todo el, l. si quis cum testamentum
 25. ff. de testam. en tanto grado, que aun entre los
 hijos no es valido, vt notant Crassus, de success. q.
 19. & Firaq. de priuil. pie. caus. priuileg. 6. & 7. Lue-
 go ridiculo seria confellar esto, y afirmar que la
 institucion del hijo es valida, no pudiendo decir-
 se, que lo es la del padre.

41 ¶ No Præterea quando el testigo testa-
 mentario fue violentado para asistir al testamento,
 es nulo ipso iure: mirabilis text. in l. qui testamento
 20. §. fin. ff. eodem: porque en esta materia, la volun-
 tad forçada no es voluntad, ni se tiene por tal, Fa-
 chin. lib. 9. cap. 15. Conan. lib. 9. comment. cap. 2. & 3.
 Luego si como dexamos fundada en el Artículo
 precedente, la disposicion toda fue nula por me-
 ticulosa, y en el derecho se hallan tantas especia-
 lidades

on

E

lida-

187
lidades en favor de la libertad para testar, bien admitiremos estension del hijo al padre, aun quando el no fuera tambien aprouechado en el codicilo, con el Patronazgo y vñsfruto desta Capellania.

42 ¶ Fuera de que cessa toda duda, y sea el segundo presupuesto, con que en materia de vltimas voluntades, todas las vezes que es prohibido a alguno por particular razon, percibir vtilidad del testamento para si mismo, se le prohibe tambien el percibirla para el hijo que esta constituido debaxo de su patria potestad: para lo qual ponderamos vn texto notable en la *l. impuberè*, 22 §. 1. ff. ad l. Cornel. de fals. donde dize el Iure Consulto Paulo, que si el padre escriuiere algun legado para su hijo cautiuo en poder de enemigos, caera en la pena del Senatus Consulto Liboniano, si falliere de cautiuo el hijo: pero si muriere en el, quedara el padre libre de la pena. Ecce como la prohibicion puesta al escribir del testamento, per totum tit. 6. de his qui in test. sibi adscribunt, tiene extension en su hijo debaxo de su potestad, por considerarse la misma razon en el vn caso q̄ en el otro: obseruat Firaq. de priuileg. p̄ca cau. prinil. 62. in prin.

43 sup. ¶ Lo tercero suponemos, que aunque es cierto quod relictum alicui praesumitur relictum eius contemplatione, non alterius, vt nota Bald. in l. vlt. n. 6. ff. quibus ad libert. proclam. non licet; esta regla entre otras; padece dos limitaciones q̄ hazen a nuestro proposito: la vna, que entonces se presume auerse dexado vna cosa por contemplacion de solo el padre, quando para ello no precedieron meritos algunos en el hijo, sino solamente en el padre, Socin. senior, conf. 72. n. 10. vers. Prate. rea, vol. 5. Mant. de coniect. lib. 8. tit. 16. nu. 6. La otra es, si el testador solo conocia y trataua al padre y

no al hijo, porque tambien entonces se presume, que lo que mandó al hijo fue por contemplación de su padre, l. sed si plures, §. in adrogato. ff. de vulg. et pupil. Socin. d. cons. 72. n. 10. vers. Sed prædictis non est tantibus, Mant. ubi proxime n. 70.

44 ¶ Lo quarto y vltimo, que el legado es propia y verdadera donación, y así se define, ut legatum sit donatio quedam a defuncto relicta, ab hærede præstanda, l. legatum 36. ff. deleg. 2. §. 1. inst. de legat. l. 12. tit. 9. p. 6. y nõ sin razon, por considerarse regularmente en la vna y otra disposicion principio y causa lucrativa, ex text. in l. vnica, §. lucrativas, C. de imponend. lucrat. descript. lib. 10. & sic iura disponentia de donatione intelligenda sunt etiam in legatis, quia in iure validum est argumentum a legato ad donationem, Ant. Gom. lib. 1. var. cap. 12. n. 34 Augst. Barbof. in locis comm. argum. iur. loco 59. n. 1. & a contractibus ad vltimas voluntates. Nicol. Euerard. in suis topicis legal. loco 17. per totum.

45 ¶ De suerte, que ajustado ya que la disposicion y parte del codicilo que toca a Juan Francisco de Baños, ha de seguir la naturaleza y calidad de la que mira a su padre, por considerarse en ella la misma razon, y averse hecho por su contemplación, y estando debaxo de su patria potestad, y que lo mismo que està dispuesto en las donaciones y demas contratos lucrativos, se ha de entender del dicho codicilo, y que la prohibición de instituir al padre, tiene extension en este caso, en la parte q̄ el hijo fuere instituido. Correra con llaneza la conclusion que señalamos por intento deste Artículo.

46 ¶ Y así dezimos, que la disposición del codicilo, en que Domingo Pérez dexó nombrado al Doctor Baños por Patrono, y a Juan de Baños su hijo, niño de dos años, por Capellan desta

Cap-

884

Capellania; y que mientras el hijo se ordenare, goze la renta della, es nula y prohibida, como hecha en fauor de Medico, que le curaba de la enfermedad de que murió el dia siguiente, y de su hijo constituido debaxo de su patria potestad. Estexto expreso la l. *Medicus* 3. ff. de varijs, & extraord. cog. l. *Archiatri* 9. C. de profess. & medi. lib. 10. & licet Bal. in l. *interpositas*, n. 5. ad finem, C. de transact. & Matth. de Afflic. decis. 123. voluerint d. l. *Medicus*, solum intelligendam de improbo Medico, qui malignè curati onem differt; malis vtens medicamentis, vt maiorem impressionem agro faciat. La verdadera y recibida sentencia es, que estas leyes proceden indistintamente en qualesquier contratos, pactos y conuenciones, entre el enfermo y Medico que le cura, y mucho mas en los lucratiuos y graciosos. Et ita cum eis transeunt indistinctè Bart. & Albericus, in d. l. *Medicus*, Abb. in cap. quia pleriq; n. 34. de imm. Eccles. Ioann. de Plat. in d. l. *Archiatri*, n. 2. per tot. quo loci æquiparat pactum infirmi cum Medico durante ægritudine, patris vxoris metu viri, & subditi respectu officialis. Cagnol. in l. 2. C. de rescind. vend. n. 191. Magon. decis. Florentina 11. n. 19. Georg. Caued. decis. 19. n. 5. p. 1. 47. ¶ 21. Omnium optime Ari. Pinel. in d. l. 2. C. de rescin. vend. 2. p. cap. 2. n. 32. & 33. vbi citat glos. in l. 1. §. si cui, verbo suspensa, ff. eodem, de varijs, & extra. & gloss. in l. quisquis, §. praterea, verb. contractum C. de postul. accutissimè que vt adsolet Baldo (aunq no aua menester otra nota, que la afició a la medicina, que profesò antes que los Derechos) & Afflic. satisfacit. Petr. Rebuf. ad Reg. const. Gallie. 2. to. tract. de rescis. contract. in presat. n. 29. & 30. vbi in hæc verba: Idem tamen est quando æger proprio motu, & spontaneo promitteret durante infirmitate, vt scribit Hypolitius in l. (oluidose en la Impréta qual; mas

cs

es la l. Lege Cornelia 4.) *§. constitutum de sicarijs, ff. quia semper promittere coactus infirmitate praesumitur.*
Idem tenet Ranchinus vbi sup. ad d. decis. 102.
Guisonis Papae.

48 ¶ Pinellu, & reliquos sequuntur, & approbanc ex nostris. Azeved. in l. 10. n. 1. per tot. d. tit. 16. lib. 2. noue compil. Ioan. Guti. de iur. consr. p. 1. cap. 58. a n. 28. vsque ad fin. cap. vbi d. l. Medicus, generaliter intelligendam ait, etiam si non interuenisset malicia Medici, neque mala curatio, & praeter relatos citat Ripam, in tract. de remed. praeser. contra pestem, num. 84.

49 ¶ Es la razon desto, que la salud es inestimable, y por alcançarla dara qualquiera todos sus bienes, vt recte asserit Lucas de Pena, in d. l. Archiatri, n. 1. per text. in l. penult. §. fin. ff. de donat. & Andria. Alcia, emblem. 152. cuius inscriptio est, *ere qua doque salutem redimeendam, hablado del Castor dize. Huius ab exemplo, discēs non parere rebus, Et vitam vt redimas, hostibus, era dare.*

50 ¶ Y poi que la regla quod exemplis no iudicandum, sed legibus, de la l. sed licet, ff. de offi. Praesidis, se ha de entender solo de los malos y erroneos, y en cosas claras, pero no en las que tienen alguna duda, in quibus exemplis iudicare licet. Cephal. cons. 25. n. 16. Surd. cons. 311. n. 17. & cons. 454. n. 45. aunque tenemos en nuestro favor tantas leyes y Doctores como se ha visto, para cetrar esta conclusion con llave de oro, dezimos, que en esta conformidad, y en estos terminos, ay cola juzgada del Parlamento de Tolossa, vt refert Gerard. Maynard, decis. Tbolossanar. lib. 2. decis. 73. per tot. vbi n. 4. responder Afflic. & ita norancer ait. *Aegroti qui in Medicorum manu, & potestate sunt, promittere, & contabere cum Medicis, ideo semper consentat, ne eorum oratio sanitas periclitetur, aut etiam ab is deserantur, qui*

884

deluti claves prospera, & aduerse valetudinis, in manibus habeat, & propterea, &c. Es singularissima toda la decision, y assi suplicamos a V. m. la mãde ver.

51 ¶ Queda a nuestro parecer fundado con lo que se ha dicho, que el dicho codicilo de Domingo Perez es oulo, alicito y prohibido, sin que pueda auer cosa que contraste con firmeza la ceteza desta resolucion.

52 ¶ Basteles pues, señor, a los Medicos, q̄ tengan toda la finca de subien en nuestros males, como dixo agudamente el P. Bernardo Bauhusio Iesuita, entre sus Epygrammas.

Res misera Medicus est, cui nunquam bene est,

Nisi male sit quam plurimis.

Contentense con aprender en nuestros peligros, y hazer nueuas experiencias en su facultad, a costa de nuestras muertes. Que dixo Plinio en el lugar citado, *d. lib. 29. cap. 1. Discunt periculis nostris, & experimenta per mortes agunt.* Sobrados caminos ha hallado la malicia y codicia para sus medras; no brote aora esta secta de Heredipetas; no quede executoria do en tiempo de V. m. este nueuodaño, que si no se ataja con exemplo y desengaño, cundirá desdichadamente, ocasionando cada dia mayores inconuenientes y miserias.

53 ¶ Persuadãse los Medicos (hablo de los que faltaren al cumplimiento de sus obligaciones, sin detraer en algo al honor debido a los Medicos y a la medicina, tan loable y venerable lo vno y otro, como encarecen Celio Rhodigimio, *d. lib. 29. cap. 11. per tot.* y Aurelio Casiod. *d. lib. 6. epif. 19. per tot.* Bart. Casan. *in catal. glorie mundi, 10. p. con sideratione 25* y otros muchos: y con gran razon, pues nos dize el Ecclesiastico *c. 28. Honora Medicũ, &c.*) que del enfermo no han de sacar mas vrilidad que la de su estipendio justo, para si, ni para otros,

otros, y que no há de abusar del imperio q̄ les dexamos fundado supra a n. 30. seales escarmiento el Doctor Baños, renouador desta exquisita ambicion, y por esso mas culpable, como considero Seneca en el *lib. 1. de clement. cap. 23.* porque desembolviendo aora esta traza, y presentandola a los ojos del vulgo, quita a los demas el empacho de intentar, las que quiza se huieran cometido, si como aora tuuicssen exemplo que seguir.

54 ¶ Y si se dize, que quẽ de nouo emergunt nouo indigent auxilio, & in rebus nouis, nouum est consilium suggerendum, *l. 1. in princ. ff. de ventr. inspiciendo*, Marcus Ant. Monach. *decis. Lucel. 21. n. 32.* nouisque morbis noua conuenit antidota preparari, *cap. ceterum de iur. calum. Ant. Thelau. decis. 239. a n. 11.* y que es conueniente a la Republica, que con la nauaja y el fuego se ataje el cancer de la contagion, antes que cunda, aunque se peccasse en algo contra el rigor de las leyes, que es lo que sobre la muerte de Pedanio Segundo, Governador de Roma, votò Cayo Casio, y decidio el Senado, in Cornelio Tacito, *lib. 12. annual. in Nerone*, ibi: *Omne magnum exemplum habet aliquod ex quo, quod publica utilitate compensatur.* Claro esta, que donde concurren cõ la causa y salud publica, dos remedios tan fuerres, antiguos y justos, que cada vno bastaba para allegurar la justicia al Licenciado Cruzado, se ha de seguir en todo determinacion en su favor.

55 ¶ Sin que la embaracen las piedades y pobreza que el Doctor Baños pondera en sus peticiones y de palabra, porque con este pretexto no se han de pretender cosas injustas e ilicitas; como lo dizẽ y funda V. m. doctissimamente en su alegacion, o con mas propiedad, tratado absoluto, por doña Ysabel de Mardones, num. 215. por

094

portodo el, & Mucius Recchus, in allegatione qua est impressa in tractatu Pascalis de virib. pat. potest. lib. 4. post cap. 6. in fine, pag. mibi 670.

56 ¶ Ni el esfuerco, ve tandem aduerse par-
tis obiectis fiat satis, que con tan poco fundamen-
to se haze, en si el Licenciado Iuan Cruzado tu-
no noricia, o no, de su reuocacion, y si sobre ello
consulto Letrados: porque ellos le asegurarian
la justicia que aqui se ha fundado; y pudo cono-
cer, que la segunda disposicion del codicilo, co-
mo nula, no constituia la suya en mala fe, que es-
ta es la calidad de lo que en si es ninguno, maxi-
me in testamentis: cum sit certum, quod & si se-
cundum testamentum collat primum, hoc tamē
fallit, quando secundum fuit nullum, & inualidū,
*l. si iure, vbi Bart. ff. de legat. 3. §. posteriori, inst. quibus
mod. test. infir. Roland. a Valle, cons. 33. vol. 1. n. 4. vbi
inquit procedere etiam si in secundo extet clausu
la cassans, & annullans, sequitur Petr. Surd. cons.
202. num. 17.*

57 ¶ Ni si fue necessario citar al Doctor Ba-
ños, porque con los editos que precedieron a la
colacion se satisfizo a todo. Ex Ioan. Garc. de Be-
nes. p. 9. cap. 4. a num. 1. vsque ad 14. quia ad pronun-
tationem Cappellaniae sufficit citatio per Edictū, que
parat præiudicium omnibus interesse putatis,
& habetur ac personalis citatio. Hiero. Ceuall. &
plures quos citat, 7. 809. n. 20. cum 2. sequent. & nu.
34. Et ita pronuntiandum speramus, salua in om-
nibus V. D. D. C.

Don Diego de Carvajal.